

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Petición de Entrega
Demandante	Ilba Margoth Beltrán Aguilera
Demandado	Fernando Sierra Pava
Radicado	110014003069 2019 01005 00

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso con el fin de adelantar las gestiones pertinentes, esto es, para que se sirva dar estricto cumplimiento a la providencia de 21 de junio de 2023, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la petición de entrega del bien.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bf9a6393314cdd2f0fc28c8475ef69089d1a88fae53d7bda8e6f2633febbba6a

Documento generado en 26/07/2023 12:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 067 del 27 de julio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Estyvar Enterprises S.A.S.
Demandados	Judith Mercedes Becerra Lugo y otros
Radicado	110014003069 2019 01341 00

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (Ítem.018), se encuentra que se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$7'840.606 hasta la fecha de proferimiento de esta decisión.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21bf9f07a9baac279b6cddb701f667c7de4ce80d381369c9c63c68c48c86f3e
Documento generado en 26/07/2023 12:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 067 del 27 de julio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Pertenencia
Demandante	Francia Elena Ruge Calvo
Demandados	Elvira Gaviria de Kroes y demás personas indeterminadas
Radicado	110014003069 2019 01685 00

En consideración al poder arrimado por la demandante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 77 *ibídem*, el juzgado:

RESUELVE:

1º. REVOCAR el poder conferido al abogado Franco Mauricio Burgos Erika, comoquiera que este fungía como apoderado de la parte actora.

2º ACEPTAR el poder obrante en documento 003 de expediente digital y, en consecuencia, reconocer personería jurídica a la abogada LAURA XIMENA GONZÁLEZ SUÁREZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

3º EXHORTAR a la parte demandante para que le imparta el respectivo impulso procesal a las actuaciones dispuestas en el auto admisorio del 22 de enero de 2020, con el fin de poner fin a la instancia.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c96822d746eb58b8248f025ec64fccbac70920b0087bf887af75188e57dc9**
Documento generado en 26/07/2023 12:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 067 del 27 de julio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAVIER BEDOYA LONDOÑO
DEMANDADOS	JOSÉ ABDONÍAS CERQUERA OSPINA Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00206 00

En atención a que el demandado JOSÉ ABDONÍAS CERQUERA OSPINA en el término del emplazamiento no compareció a notificarse de la orden de apremio, se le designa como curador *ad litem* al abogado CARLOS ANDRÉS CARRERA DONADO, quien se localiza en la carrera 3 n.º 18 – 55 Torre B oficina 1304 de esta ciudad, correo electrónico direccion@carreraabogados.com.co, a quien se le advertirá que la no aceptación del cargo, sin justificación valedera, lo hará acreedor de las sanciones legales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 329c61de3863ad316c3c83e148193626d64df1c98e1119e9927574d462677560
Documento generado en 26/07/2023 12:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 67 del 27 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Leesley Johanna Wandarruga González
Demandados	Édgar René Romero Gutiérrez y otra
Radicado	110014003069 2020 00157 00

No se tendrá en cuenta el trámite de notificación realizado a la demandada en la dirección Carrera 97 C n.º 15 Sur – Casa 9– Conjunto Residencial los Girasoles de esta ciudad, por cuanto la notificación establecida en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, fue implementada para realizarse por medios tecnológicos a través de mensajes de datos, mas no para que se remita de manera física, pues para esta modalidad el Estatuto Procesal Civil contempla lo estatuido en los artículos 291 y 292.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la notificación híbrida no se encuentra autorizada legalmente.

En consecuencia, se REQUIERE a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso con el fin de adelantar las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación de los demandados Édgar Rene Romero Gutiérrez y Alicia González en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP u 8º de la Ley 2213 de 2022, con los requisitos propios de cada forma de enteramiento, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317, *ibídem*.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06f7c6cbbcaf4d28cd3c54fd17928296a8d2d01af51d0e712db3fe7771761382
Documento generado en 26/07/2023 12:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 067 del 27 de julio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Caja de Vivienda Popular
Demandado	Ascensión Díaz Solórzano
Radicado	110014003069 2020 00215 00

Los sujetos procesales solicitaron de común acuerdo la suspensión del proceso de la referencia por el término de un (1) año, por manera que, por ser procedente la solicitud a voces del artículo 161 del Código General del Proceso, se procederá de conformidad. En consecuencia, el despacho RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la suspensión del presente proceso por el término de un (1) año, a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por secretaría ingresar el proceso el despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89f9d9c9f3c1ac489fa16dd37c5b480523fecaba4c5ad31c2ce9f09674a3439d
Documento generado en 26/07/2023 12:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 067 del 27 de julio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandada	Ingrid Katherin Wilches Fernández
Radicado	110014003069 2020 00569 00

Incorpórese la respuesta emitida por la NUEVA EPS (ítem.025), para los fines pertinentes a que haya lugar.

A su vez, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la demandada, se ordena a la parte actora que realice las diligencias tendientes a la notificación de INGRID KATHERIN WILCHES FERNÁNDEZ en la dirección Kr 7 24 86 de esta ciudad, así como en el correo electrónico kathe_0426@hotmail.com.

Realícense las gestiones pertinentes para cumplir lo aquí dispuesto, en el menor tiempo posible, de acuerdo con los requisitos de las formas propias de enteramiento previstas en el ordenamiento jurídico.

Por último, se acepta la renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, abogado Edwin José Olaya Melo (ítem.027), comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso,

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad534f860013656690a590f89ef8deea1b65458d4fb2ef99e4f7bfdbcab010a9**
Documento generado en 26/07/2023 12:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 067 del 27 de julio 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandada	Giovanna Ivette Medina Cadena
Radicado	110014003069 2020 01029 00

En consideración al poder aportado por la demandante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 77, *ibídem*, el juzgado RESUELVE:

1º. REVOCAR el poder conferido a la abogada Claudia Esther Santamaría Guerrero, comoquiera que esta fungía como apoderada de la parte actora.

2º ACEPTAR el poder obrante en documento 012 del expediente digital y, en consecuencia, reconocer personería jurídica a la abogada JANNETHE ROCÍO GALAVIS RAMÍREZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3º EXHORTAR a la parte demandante para que le imparta el respectivo impulso procesal a las órdenes dispuestas en la orden de apremio de 17 de febrero de 2021, con el fin de poner fin a la instancia.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be03b96ab0f564f97d139db02f0a314047511c23a35557d25c339b29576a8d71**
Documento generado en 26/07/2023 12:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 067 del 27 de julio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DORA SANTAMARÍA SANTAMARÍA
DEMANDADO	LUIS MAURICIO PÉREZ SÁNCHEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00338 00

Previo a decretar la aprehensión del vehículo de placas MCV-635, se requiere a la activa para que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4° del auto de 16 de mayo de 2023, esto es, informar el lugar donde va a permanecer el rodante, el cual NO podrá ser movilizado de allí sin la autorización del juzgado.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13299b877f6ae5b963c13af532d18f57e8a586f98ab355e02b4c56a9a84a8e7**
Documento generado en 26/07/2023 09:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 67 del 27 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DORA SANTAMARÍA SANTAMARÍA
DEMANDADO	LUIS MAURICIO PÉREZ SÁNCHEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00338 00

Vista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra que, si bien el capital se acompasa con la orden de apremio, no sucede lo mismo con los intereses de mora; por tanto, procede el despacho a modificarla acorde con el acta adjunta, que forma parte integral de esta decisión, a la cual se le imparte aprobación hasta el 19 de abril de 2023, por la suma de \$9.225.823,78. (numeral 3°, art. 446, C.G.P.)

Notifíquese¹,
(2)
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d45b48bee733b7ccf5096cf165f6ee991f2583bc25c272f10e0b446742ab3a**
Documento generado en 26/07/2023 09:49:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 67 del 27 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DISTRIBUCIONES AXA S.A.S.
DEMANDADO	YOHANA KATERINE ROSERO NOGUERA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00568 00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la activa hasta el 31 de marzo de 2023, por la suma de \$6.612.993.42

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a7c34134575c959bf80e457069ba9cb4f6d0d62e1cf29daab26beff04e04fd9
Documento generado en 26/07/2023 09:49:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 67 del 27 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JONATTAN ANDRADE SANTANA
DEMANDADOS	EDNA VIVIAN GÓMEZ MURILLO Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00764 00

Vista la liquidación del crédito presentada por la demandante se encuentra que, si bien el capital se acompasa con la orden de apremio, no sucede lo mismo con los intereses de mora; por tanto, procede el despacho a modificarla acorde con el acta adjunta, que forma parte integral de esta decisión, a la cual se le imparte aprobación hasta el 30 de abril de 2023, por la suma de \$7.235.019,23. (numeral 3°, art, 446, C.G.P.).

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 467df6db5caaa2980a0fd3b23aa8eeb60023dd8ffa9262606f6a1a1d5a9bd19
Documento generado en 26/07/2023 09:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 67 del 27 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	OTONIEL MUÑETONES VELÁSQUEZ
DEMANDADOS	LUIS ALFREDO RIAÑO CELIS Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00930 00

Previo a seguir el trámite en este asunto, y en atención a la causal señalada en los numerales 6° de los hechos y 1° de las pretensiones de la demanda, se requiere a la activa para que, en el término de cinco (5) días informe de manera clara y precisa qué cánones de arrendamiento se adeudan, así como en poder de quién se encuentra en la actualidad el inmueble objeto de restitución.

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d694d9184bc919313eb1efb854d61755c447759488fa031bf8eacde8e1565908**
Documento generado en 26/07/2023 09:49:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 67 del 27 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JONATTAN ANDRADE SANTANA
DEMANDADOS	VICTOR HUGO FLÓREZ Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00010 00

Para efectos de llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., se convoca a las partes y a sus apoderados para que comparezcan el próximo martes 26 de septiembre a las 10:00 a.m., a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual.

En la fecha programada, se practicarán las pruebas decretadas en el auto de 4 de marzo de 2022, ítem059. Por secretaría expídanse los oficios ordenados en el numeral 2.4 de la providencia citada, advirtiendo a las entidades financieras que deberán remitir las repuestas antes de la data señalada para la audiencia.

Se requiere a las partes y terceros intervinientes para que se sirvan manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuentan con las herramientas para asistir a la audiencia por los medios tecnológicos (Microsoft Teams).

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7350b4333f2edd0626542227f481e505198168a0f0de1b45ef45c934574029ac
Documento generado en 26/07/2023 09:49:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 67 del 27 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BIBIANO ROA CARVAJAL
DEMANDADO	ERNESTO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00202 00

En atención a que el curador *ad litem* designado al demandado ERNESTO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ contestó la demanda y presentó la excepción de prescripción, se corre traslado al demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec67381c417cc880013384d6029f32c338c64ca4cb0f441aa10a9a369052dea0**
Documento generado en 26/07/2023 09:49:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 67 del 27 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARÍA HELENA LÓPEZ REINA
DEMANDADOS	EVELIN JOHANA RODRÍGUEZ CONTRERAS Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00538 00

Revisada la liquidación del crédito presentada, encuentra el despacho que, si bien se acompasa con el valor señalado en el numeral 1° de la orden de apremio, ítem 06, y lo indicado en el numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2022, lo cierto es que se le adicionó el rubro de agencias en derecho, el que no corresponde a la liquidación del crédito sino a la de costas, que se encuentra a cargo de la secretaría.

Ante lo anotado, se aprueba la liquidación del crédito en la suma de \$6.857.052.

Secretaría proceda a efectuar la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28995cd92d441ce4f5f5b0da41df5f3637464716363d48a721fe0834bca2378**
Documento generado en 26/07/2023 09:49:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 67 del 27 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS	EDILBERTO POVEDA ECHEVERRI
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01032 00

Vista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra que, si bien el capital se acompasa con la orden de apremio, no sucede lo mismo con los intereses de mora; por tanto, procede el despacho a modificarla acorde con el acta adjunta, que forma parte integral de esta decisión, a la cual se le imparte aprobación hasta el 30 de abril de 2023, por la suma de \$39.900.757,14 (numeral 3°, art. 446, C.G.P.),

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb6b4219b7d116fbf4d7c6c57dc6aa04db6e820d301ffd4e0bd0b294d219c96**
Documento generado en 26/07/2023 09:49:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 67 del 27 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDIFICIO PARQUE 88 P.H.
DEMANDADA	YASMINA OTHMAN CALDERÓN
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01064 00

En atención a la documental que obra en el ítem 11 del expediente, se requiere a la actora para que precise qué es lo que pretende. Si es la suspensión del proceso, deberá pedirlo en debida forma.

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f932952925602c55ce27038bec27639124c2cd8e5d503a4132a0c7e7cba4c2d
Documento generado en 26/07/2023 09:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 67 del 27 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	VICTOR ISAÍAS AFANADOR VALENZUELA
DEMANDADA	MARÍA MERCEDES FONSECA LATORRE
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01470 00

Revisado el certificado de tradición del vehículo embargado, encuentra el juzgado que sobre este recae garantía real a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., por lo que, en aplicación del artículo 462 del C.G.P., se ordena su citación. Se requiere a la demandante para que proceda a la notificación conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 *ejusdem* u 8° de la Ley 2213 de 2022; acreedor que deberá informar si es su deseo hacer valer su crédito en este proceso dentro del término establecido en la norma en cita.

Notifíquese¹, (3)
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f717b810ff1957a93c72bc54d605106d378f57353e724ebcfa9831932a6d34e3**
Documento generado en 26/07/2023 09:49:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 67 del 27 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	VICTOR ISAÍAS AFANADOR VALENZUELA
DEMANDADA	MARÍA MERCEDES FONSECA LATORRE
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01470 00

Descorrido el traslado de las excepciones, y al amparo de lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del C.G.P., se fijará fecha para evacuar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, en la que, de ser posible, se proferirá sentencia.

Con base en lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a las partes y a sus apoderados para que comparezcan el próximo miércoles 27 de septiembre del año en curso a las 10:00 a.m., a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual.

SEGUNDO: Citar a los extremos activo y pasivo para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que le serán formulados.

TERCERO: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

DEMANDANTE.

1.1. Tener como prueba en su valor legal la obrante en el ítem 002 del expediente y folios 4 a 8 del ítem 011, contentivo de la réplica de las excepciones.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta el interrogatorio de parte de la demandada.

1.3. TESTIMONIALES. Se decreta el testimonio de JOSÉ ANTONIO AFANADOR VALENZUELA.

2. DEMANDADA.

2.1. DOCUMENTALES. Tener como prueba en su valor legal la obrante los folios 8 a 11 del ítem 006 del expediente.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta el interrogatorio de parte del demandante

2.3. TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de YESID ACERO ÁVILA. La parte interesada deberá procurar su comparecencia, so pena de ser desistido.

QUINTO: Se requiere a las partes y terceros intervinientes para que se sirvan manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuentan con las herramientas para asistir a la audiencia por los medios tecnológicos (Microsoft Teams).

Notifíquese¹, (3)
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e200d3fb8a87f516efb374d0100bbc774bf298b7a0b68cd507e3f338f9d84a9**

Documento generado en 26/07/2023 09:49:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 67 del 27 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	VICTOR ISAIAS AFANADOR VALENZUELA
DEMANDADA	MARÍA MERCEDES FONSECA LATORRE
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01470 00

Inscrita como se encuentra la medida de embargo sobre el vehículo de placas **IXN-549**, para efectos de resolver sobre su aprehensión y secuestro, se destaca que mediante la Resolución n.º 10328 de 13 de diciembre de 2018, emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Judicial de Bogotá – Cundinamarca, se resolvió la no conformación del registro de parqueaderos para la vigencia 2019 y siguientes. Así las cosas, a la fecha no se cuenta con listado oficial de parqueaderos autorizados para custodiar los vehículos inmovilizados por orden judicial.

Ante lo anterior, y en aras de garantizar no sólo la materialización de las medidas cautelares decretadas contra los rodantes sino también su custodia, conservación e integridad, el despacho, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso, concordante con el inciso 5º del canon 599 de las misma codificación, previo a emitir la orden aprehensión y secuestro del automotor, fija como caución el 10% del valor comercial del vehículo, establecido en la página *web* [tucarro.com](https://carros.tucarro.com)¹, esto es, la suma de \$2.200.000 m/cte.

Lo anterior deberá ser cancelado por el interesado en el término de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida la medida.

Efectuado lo dispuesto a reglón precedente, deberá tenerse presente que el rodante permanecerá en la Calle 72 A n.º 69 P- 13, barrio las Ferias en la localidad de Engativá de Bogotá y **NO podrá ser movilizado de allí sin la autorización del juzgado.**

Notifíquese², (3)
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31cf502897a214414abc16eefd5ecd6c771ae3a9a93d8748d2c4fd854790a865**

¹ <https://carros.tucarro.com.co/kia/new-sportage/2017/>

² Estado No. 67 del 27 de julio de 2023.

Documento generado en 26/07/2023 09:49:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (PRENDA)
DEMANDANTE	BANCOMPARTIR S.A. HOY MIBANCO S.A.
DEMANDADOS	MARTHA PATRICIA VELÁSQUEZ Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01594 00

Téngase en cuenta que la demandada MARTHA PATRICIA VELÁSQUEZ MALDONADO se notificó de la orden de apremio conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, ítem 025, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones.

En atención a que el demandado HUGO ALBERTO VEGA NIÁMPIRA se notificó personalmente de la demanda, ítem 023, quien contestó la demanda y presentó excepciones, se corre traslado al demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P.

De otro lado, se niega lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, ítem 013. Tenga presente que en el expediente no reposa el certificado de tradición y libertad del vehículo con la inscripción de la medida.

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2609d34c49ca0feabb5b294a1df987f712e98a449212751f6f404af784034712
Documento generado en 26/07/2023 09:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 67 del 27 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica
Demandantes	Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.
Demandados	Marbel Mirith Muñoz Herrera
Radicado	110014003069 2022 00261 00

Sería el caso entrar a definir el asunto de fondo, si no fuera porque dentro del presente asunto no obra el valor de la indemnización consignado a favor del proceso, razón por la cual el despacho ORDENA REQUERIR al Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, antes Juzgado 59 Civil Municipal de esa ciudad, a fin de que informe el trámite dado al oficio n.º 2360 de 16 de mayo de 2022, que fuera radicado a través de medios tecnológicos al correo electrónico cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co el 10 de junio siguiente (ítem.013), con el fin de que informe si realizó la conversión del título judicial obrante en el folio 10 del archivo 004 de la encuadernación digital.

Por secretaría ofíciase en la forma dispuesta en el artículo 11º de la Ley 2213 de 2022, adjuntándose copia del comprobante de pago referenciado. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 6236aa9a8c07c2455f903245f3a0b5134b3882486dcef6ff6195a6528f0163bf
Documento generado en 26/07/2023 01:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 067 del 27 de julio de 2023



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Recibanc S.A.S.
Demandados	Smartenergy Group S.A.S. y Consorcio Ruta 40 integrado por: Constructora Concreto S.A., Vinci Construction Terrassement Sucursal Colombia y Vinci Construction Grands Projets Sucursal Colombia
Radicado	110014003069 2023 00057 00

Para resolver el recurso de reposición y en subsidiario de apelación interpuesto por la sociedad ejecutante contra el auto de 17 de marzo de 2023, mediante el cual se negó la orden de apremio, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

Con prontitud se advierte que la providencia recurrida se confirmará, por cuanto, conforme allí se advirtió, la documental aportada como báculo del recaudo carece de entrega o acuse de recibido, luego, la decisión de negar el mandamiento de pago se ajustó a los presupuestos contemplados en la ley comercial, como pasa a exponerse.

Lo primero que hay que señalar, es que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió. Al respecto, la doctrina ha indicado que *“este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial”*¹.

Pues bien, censura el recurrente que las facturas aportadas para recaudo se encuentran debidamente aceptadas, porque estas fueron remitidas al correo electrónico expuesto en la representación gráfica de cada una de ellas emitida por la DIAN, así como porque dentro del término legal el beneficiario no realizó reclamación alguna frente a su contenido, razón por la cual operó la aceptación tácita, máxime que mediante correo electrónico los demandados expresaron que *“confirmamos recibido de la comunicación, por lo general cuando nos llegan estos comunicados nosotros damos trámite inmediato”*.

Para contrarrestar los argumentos expuestos por la recurrente, el despacho se sirve realizar las siguientes precisiones, no solamente frente a la entrega o acuse de recibo de los cartulares base de ejecución, sino también respecto a otras falencias que advierte en los documentos presentados para el cobro, como lo es, específicamente, el registro de la cadena de endoso en el RADIAN.

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

Memórese que en lo relativo al recaudo de los derechos contenidos en títulos-valores, además de verificarse lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., deben también atenderse los parámetros previstos en la regulación mercantil, los que para el caso concreto se refieren a los contemplados en los artículos 619 a 621, 772 a 774 del Código de Comercio, así como el canon 617 del Estatuto Tributario, y para las facturas electrónicas, también, el artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, el Decreto 1074 de 2015 adicionado por el Decreto 1349 de 2016 y el Decreto 1154 de 2020, así como las demás normas que regulan la emisión, entrega y aceptación de las facturas electrónicas de venta.

Pues bien, en el caso concreto, la representación gráfica de las facturas electrónicas de venta n.º B2319, B2324, B2328, B2329, B2331 y B2332 adolecen de las siguientes falencias u omisiones:

a) Carecen de entrega o acuse de recibo. No se olvide que, conforme lo consagra el artículo 772 del Código de Comercio, “[f]actura es un título–valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio” (se subraya). Al respecto, dentro de los requisitos de esa especie cartular, regula el numeral 2º del artículo 774, *ídem*, que “[l]a factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”.

Al fin y al cabo, como lo consagra el artículo 772, *ibídem*, “[p]ara todos los efectos legales derivados del carácter de título–valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio” (se subraya).

Requisito que no le resulta ajeno a la factura cambiaria electrónica, pues, en cuanto atañe a la aceptación, el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1154 de 2020, dispone que “[s]e entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la **constancia de recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo” (se resalta).

En las facturas que vienen de citarse, no se observa la constancia electrónica de que fueron recibidas por la convocada a juicio, tal como lo dispone el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016, para que se abra paso la orden de pago, al punto que, de la remisión que hacen los códigos CUFÉ y QR a la página de la DIAN, en el recuadro de “eventos de la factura electrónica” aparece el mensaje “no tiene eventos asociados”.

No se olvide que, conforme lo regula el artículo 2.2.2.53.7. del Decreto 1074 de 2015, “**deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor**”, en concordancia con el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016, según el cual, en lo pertinente, “[e]n el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, **se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción**”.

efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento”, contrario a lo alegado por el recurrente (se subraya y resalta).

En hilo con lo anterior, debe tenerse en cuenta que, como se informó en la demanda y lo acreditan las documentales anexas, las facturas electrónicas de venta se endosaron en dos oportunidades, hasta llegar a manos de la actual ejecutante; por consiguiente, como lo precisó la jurisprudencia en reciente ocasión², en tratándose de aceptación tácita, que operó en este asunto, según se indicó en el recurso, debe cumplirse el requisito consistente en el registro de esa circunstancia en el RADIÁN. Así lo exige el Decreto 1074 de 2015, al precisar: “[e]l emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIÁN”. A su vez, el artículo 2.2.2.53.7. de esa misma compilación señala que “deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor”.

En el caso concreto, en el RADIÁN no quedó consignada esa situación, ni mucho menos, como ya se dijo, la constancia de recibo electrónica o recepción efectiva de las facturas por parte de la destinataria. Recuérdesse que de la remisión que hacen los códigos QR a la página de la DIAN, en el recuadro de “eventos de la factura electrónica” aparece el mensaje “no tiene eventos asociados”.

b) De conformidad con el artículo 772 del Código de Comercio, “[f]actura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio” (se subraya). Sucede, sin embargo, que, vistas las facturas electrónicas de venta inscritas en el RADIÁN, quien figura como emisora y legítima tenedora actual es SMARTENERGY GROUP S.A.S., pues, pese a que se endosaron, dicha situación no se registró en la referida plataforma electrónica

por consiguiente, quien aparece como emisora y legítima tenedora de las facturas es una persona jurídica distinta de quien formuló la demanda, Recibanc S.A.S., por manera que el ejercicio de la acción cambiaria se encuentra reservada a aquella sociedad, en su calidad de actual tenedora legítima de los instrumentos comerciales, por lo menos, hasta que no figure una circunstancia distinta en el RADIÁN.

Por consiguiente, ante las vicisitudes antes vistas no es procedente emitir la orden de apremio respecto de las facturas electrónicas de venta antes referenciadas. No se pierda de vista que, según lo regula el artículo 430 del C.G.P., “[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Por lo expuesto, la decisión controvertida se ajustó a derecho, toda vez que al no contar los documentos aportados con los requisitos legales antes vistos, no pueden tenerse como títulos-valores y, en consecuencia, no pueden soportar la acción cambiaria instaurada.

² TSB., SC., auto de 27 de enero de 2023, rad. n.º 11001-31-03-025-2022-00223-01 M.P. Flor Margoth González Flórez.

Finalmente, no se concederá el recurso de apelación formulado en subsidio, por cuanto si bien la decisión controvertida es susceptible de alzada de conformidad con el numeral 4º del artículo 321 del C.G.P., lo cierto es que se emitió en un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

Primero: Mantener incólume el proveído emitido el 17 de marzo de 2023, por lo expuesto.

Segundo: Negar el recurso de apelación en subsidio interpuesto frente a la providencia recurrida, por las razones esgrimidas.

Tercero: En firme este pronunciamiento, secretaría dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo del proveído en comentario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2724d3cfbba9d94727ba595f2a48abda8d0baf573f2822990ef1e9c615253000**
Documento generado en 26/07/2023 12:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Estado No. 067 del 27 de julio de 2023



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Gramas y Escenarios Deportivos S.A.S.
Demandada	Soluciones Arquitectónicas Fénix S.A.S.
Radicado	110014003069 2023 00463 00

Para resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 21 de abril de 2023, por medio del cual se negó la orden de apremio, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se ratificará, por cuanto la decisión de no librar mandamiento de pago se ajustó a los presupuestos contemplados en la ley procesal civil y la comercial, como a continuación se expondrá.

Dígase preliminarmente que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió. Al respecto, la doctrina ha indicado que *“este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial”*.

Pues bien, la censura se soportó en dos aspectos, el primero, que la audiencia virtual de conciliación se realizó bajo todos los parámetros establecidos la Ley 527 de 1999 y el Decreto 1069 de 2015, en concordancia con el Decreto 491 del 2020, así como que en la actualidad no es necesario solicitar la constancia de ejecutoria, teniendo en cuenta las modificaciones implementadas en la materia por la Ley 2220 de 2022.

El segundo concierne a que la factura electrónica de venta n.º FE-53, arimada como título base de recaudo, reúne todas las condiciones necesarias para que este tipo de instrumento negociable desmaterializado pueda considerarse título-valor, máxime que operó la aceptación tácita, por cuanto la sociedad demandada no realizó ninguna observación o rechazó su contenido en el término legal; por lo que solicitó revocar la providencia y, en consecuencia, librar mandamiento de pago en la forma rogada.

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

Para resolver, es bueno advertir que a voces del artículo 422 del C.G.P. pueden demandarse, por la vía ejecutiva, obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o su causante y constituyan plena prueba en su contra.

Es de advertir que quien pretenda ejecutar las obligaciones determinadas en un acta de conciliación, como título ejecutivo, deberá observar los requisitos propios de esa documental, la cual, en lo medular, debe contener la constancia de ejecutoria, tal y como lo establece el parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 640 de 2001, regulación vigente al momento de la realización de la audiencia virtual del 23 de diciembre de 2021.

Ahora bien, no es de recibo el argumento del recurrente, según el cual se deben tener en cuenta las modificaciones que implementó la Ley 2220 de 2022, respecto a la abolición de la constancia de ejecutoria, pues se reitera, al evacuarse la audiencia virtual de conciliación, esto es, el 23 de diciembre de 2021, la señalada ley no se encontraba vigente. Ni qué decir que el legislador en modo alguno determinó efectos retroactivos para su aplicación; antes bien, indicó claramente que entraría en vigor seis meses después de su promulgación (30 de junio)².

Si lo anterior es así, como en efecto lo es, no queda duda que el acta total n.º 00487-2021 carece de constancia de ejecutoria y, siendo ello así, no puede ser tenida como título ejecutivo, a voces del parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

Por lo expuesto, la decisión controvertida se ajustó a derecho, toda vez que al no contar con la característica señalada, el documento aportado no puede tenerse como título ejecutivo y, en consecuencia, no tienen el carácter de tal para soportar la acción ejecutiva instaurada.

Ahora, respecto a los argumentos planteados frente a la factura n.º FE-53, debe volverse a indicar que, una vez revisado el aludido documento, no reúne los requisitos previstos en el ordenamiento para que tenga el carácter de título-valor, por lo siguiente:

Además de la falencia u omisión advertida en el auto que negó la orden de apremio, debe decirse que, por igual, carece de la firma del creador o emisor del título, requisito indispensable que conlleva que no pueda ser considerada título ejecutivo y, en consecuencia, que no sea posible la ejecución de lo que en ella se incorpora.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 621 del estatuto mercantil dispone que “... los títulos-valores deberán llenar los siguientes requisitos: (...) 2) la firma de quien lo crea” y, en concordancia con dicho precepto, el artículo 625, *ídem*, establece que “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor”, en armonía con lo que, en tratándose de facturas cambiarias, consagra el artículo 772, *ibídem*, según el cual, en lo pertinente, “el original firmado por el emisor y el obligado, será título-valor negociable”.

² Artículo 145 de la Ley 2220 de 2022.

Al punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia relievó “la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 [del C.Co], y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretense cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el *sub examine*...” (STC20214–2017/ de 30 de noviembre).

Esa misma Corporación, en otra oportunidad, destacó que “es inaceptable que por firma se tenga ‘...el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexo por la parte actora con el libelo incoativo del proceso, [porque] la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompaña con lo previsto en el numeral [2] del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 *ibidem*, en la medida en que el membrete no corresponde a un ‘acto personal’ al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta Corporación en casos análogos al que ocupa su atención.’” (CSJ STC, 19 dic. 2012, rad. 2012–02833–00³).

El requisito que viene de reseñarse (firma del creador o emisor del título) no es ajeno a las facturas emitidas en forma electrónica, pues dicha exigencia se mantuvo por igual en la norma especial de expedición de ese tipo de instrumentos desmaterializados (al respecto puede consultarse el literal d) del artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016).

Dicha regulación contempla ciertas condiciones, entre ellas, utilizar el formato electrónico de generación XML estándar, llevar la numeración consecutiva autorizada por la DIAN, cumplir los requisitos del artículo 317 del Estatuto Tributario, incluir –ello es medular– la firma digital o electrónica como elemento para garantizar la integridad y autenticidad del documento, e incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE).

Empero, tras auscultar la representación gráfica anexa a la demanda, se encuentra que dentro de la información que allí reposa no aparece una firma digital⁴ o electrónica⁵, la que tampoco logra advertirse tras la consulta en la página *web* de la DIAN⁶ con el CUFE o el escaneo del código QR.

Pero, además, como se reseñó en el auto con el que se negó la orden de apremio, la referida representación gráfica también carece de entrega o acuse de recibo. No se olvide que, conforme lo consagra el artículo 772 del Código de Comercio, “[f]actura es un título–valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio” (se subraya). Al respecto, dentro de los requisitos de esa especie cartular, regula el numeral 2º del artículo 774, *ídem*, que “[l]a factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o

³ Tal determinación fue revisada y confirmada por la Corte Constitucional en la sentencia T-727 de 2013.

⁴ En los términos del núm. 1, literal c, art. 2, Ley 527 de 1999.

⁵ Acorde con lo previsto en el núm. 3, art. 2.2.2.47.1, Decreto 1074 de 2015.

⁶ <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>

identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”.

Al fin y al cabo, como lo consagra el artículo 772, *ibídem*, “[p]ara todos los efectos legales derivados del carácter de título–valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio” (se subraya).

Requisito que tampoco le resulta ajeno a la factura cambiaria electrónica, pues, en cuanto atañe a la aceptación, el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1154 de 2020, dispone que “[s]e entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la **constancia de recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo” (se resalta).

De hecho, así lo reconoció el mismo apoderado de la parte actora, al indicar en el recurso que “... la factura electrónica solo puede inscribirse en el RADIAN, una vez haya operado la aceptación del título valor, de forma expresa o tácita, dado a que se debe dejar registro de las condiciones de aceptación del título valor factura electrónica para que se permita subir en el registro DIAN”.

Empero, en el presente asunto, no solo no se aportó ninguna prueba que diera cuenta que la ejecutada recibió la factura antes aludida, sino que, por igual, de dicha circunstancia no hay evidencia en el RADIAN. Así lo exige el artículo 2.2.2.53.7. del Decreto 1074 de 2015, al precisar que “deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor”, en concordancia con el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016, según el cual, en lo pertinente, “[e]n el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, **se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica** y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento” (se subraya y resalta).

Téngase en cuenta que, como ya se dijera, de la remisión que hacen los códigos CUFE y QR de la factura a la página *web* de la DIAN⁷, en el recuadro de “eventos de la factura electrónica” aparece el mensaje “no tiene eventos asociados”.

Por consiguiente, ante las vicisitudes antes vistas no era procedente emitir la orden de apremio respecto de la factura electrónica de venta antes referenciada. No se pierda de vista que, según lo regula el artículo 430 del C.G.P., “[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Por manera que, si no se allega junto con el libelo un documento que preste mérito ejecutivo –y lo será aquel que reúna los requisitos previstos en las leyes

⁷ <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>

generales y especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva– no será viable librar la orden de apremio.

Así las cosas, se ratificará la decisión controvertida.

Finalmente, no se concederá el recurso de apelación formulado en subsidio, por cuanto si bien la decisión controvertida es susceptible de alzada de conformidad con el numeral 4º del artículo 321 del C.G.P., lo cierto es que se emitió en un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

Primero: Mantener incólume el proveído emitido el 21 de abril de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Negar el recurso de apelación interpuesto en subsidio frente a la providencia recurrida, por las razones esgrimidas.

Tercero: En firme este pronunciamiento, secretaría dé cumplimiento a lo dispuesto en ordinal segundo del auto en comentario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁸,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4205942a167a3cdd0ea91ff49876eaca38d55a32ec9e6ece7ea097074be1ea9**

Documento generado en 26/07/2023 12:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸ Estado No. 067 del 27 de julio de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADO	RAÚL YERALDO BARÓN PIRABAN
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00224 00

Vista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra que, si bien el capital se acompasa con la orden de apremio, no sucede lo mismo con los intereses de mora; por tanto, procede el despacho a modificarla acorde con el acta adjunta, que forma parte integral de esta decisión, a la cual se le imparte aprobación hasta el 19 de abril de 2023, por la suma de \$33.853.210,67 (numeral 3°, art. 446, C.G.P.).

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9455612629304a7b7df12bcfa06eb3aff1559c3a7f338b30172f56bf24c6fc7b
Documento generado en 26/07/2023 09:49:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 67 del 27 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADO	JALYD CLAVIJO BECERRA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00232 00

En atención a que el demandado JALYD CLAVIJO BECERRA se notificó del mandamiento de pago conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *op cit.*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$550.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d3be90e05320ff984e2bd115acd10bb0f050a54b86aaf4d1d2343a07dfc8b97
Documento generado en 26/07/2023 09:49:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 67 del 27 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADA	MARTHA CECILIA TRUJILLO BRIÑEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00276 00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la activa hasta el 12 de abril de 2023, por la suma de \$25.950.109.72.

Secretaría proceda a efectuar la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17b6287c0fc02f40a4a2b242123fa139ff947cb313fb956e0e20407f0fddcee9
Documento generado en 26/07/2023 09:49:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 67 del 27 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	EDINSON ALBEIRO JIMÉNEZ MORA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00450 00

En atención a que el demandado EDINSON ALBEIRO JIMÉNEZ MORA se notificó del mandamiento de pago conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *op cit.*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.520.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5398014e976a6bec20ce763984310286206c9cb5c03534f0e4829100213178bc
Documento generado en 26/07/2023 09:49:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 67 del 27 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	LUIS GERMÁN NEVA TORRES
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00630 00

En atención a que el demandado LUIS GERMÁN NEVA TORRES se notificó del mandamiento de pago conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *op cit.*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$980.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6057c7506125be225b58214f7b5bb85d9fd5cca3ad4985a75910a03e9a9154f6
Documento generado en 26/07/2023 09:49:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 67 del 27 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL SABANA GRANDE II SL P.H.
DEMANDADO	JUAN ANTONIO LUQUE VARGAS
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00632 00

En atención a que el demandado JUAN ANTONIO LUQUE VARGAS se notificó del mandamiento de pago conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 *ejusdem*, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *op cit.*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$72.500. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a97a71c9df281c031b736d4c8df347bce59cae14355836763f932a1b2d12b8**
Documento generado en 26/07/2023 09:49:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 67 del 27 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Pertenencia
Demandante(s)	Luz Stella Bejarano Heredia
Demandado(s)	Jhon Jimmy Castaño Becerra, Banco Davivienda S.A y Personas Indeterminadas
Radicado	110014003069 2023 00977 00

Comoquiera que se subsanó en debida forma la demanda y esta reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 375 y siguientes del C.G.P., ese despacho RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda de pertenencia que por prescripción adquisitiva ordinaria instauró Luz Stella Heredia contra Jhon Jimmy Castaño Becerra, el Banco Davivienda S.A. y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el mueble objeto de usucapión.

Segundo: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Tercero: Imprimir el trámite del proceso verbal sumario previsto en los artículos 391 y 392 del C.G.P., con aplicación de las disposiciones especiales del artículo 375, *ibídem*.

Cuarto: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición del automotor de placas RKS–215. Oficiese a la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Quinto: Emplazar a Jhon Jimmy Castaño Becerra y a las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, conforme lo establece el artículo 108 del C.G.P. Para tal fin, por secretaría inclúyase el nombre de las personas emplazadas con los requisitos indicados en la norma en cita, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase¹,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ec5be7c6081fac7ff5a980f89a5319ee1638541202b9f0275ff27874835111d
Documento generado en 26/07/2023 09:50:07 AM

¹ Estado No. 67 del 27 de julio de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Alforequipos del Tolima S.A.S
Demandado(s)	Constructora NIO S.A.S
Radicado	110014003069 2023 01140 00

Avizora de entrada esta sede judicial que no resulta viable librar la orden de apremio deprecada por Alforequipos del Tolima S.A.S., en razón a que las facturas arrimadas como título base de recaudo no reúnen los requisitos señalados en la ley para que este tipo de instrumentos negociables puedan ser considerados títulos-valores, conforme se expone a continuación:

Memórese que en lo relativo al recaudo de los derechos contenidos en títulos-valores, además de verificarse lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., deben también atenderse los parámetros previstos en la regulación mercantil, los que, para el caso concreto, se refieren a los contemplados en los artículos 619 a 621, 772 a 774 del Código de Comercio, así como el canon 617 del Estatuto Tributario, y demás normas que regulan la emisión, entrega y aceptación de las facturas cambiarias.

Pues bien, revisado el plenario se tiene que las facturas aportadas como base de ejecución carecen de entrega o acuse de recibo. No se olvide que, conforme lo consagra el artículo 772 del Código de Comercio, “[f]actura es un título-valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio” (se subraya). Al respecto, dentro de los requisitos de esa especie cartular, regula el numeral 2° del artículo 774, *ídem*, que “[l]a factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”.

Al fin y al cabo, como lo consagra el artículo 772, *ibídem*, “[p]ara todos los efectos legales derivados del carácter de título-valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio” (se subraya).

Por lo tanto, no se puede abrir paso la ejecución, pues en la documental arrimada al plenario, contrario a lo advertido en la demanda, no se observa el recibido de cada factura, ni la fecha en que ello ocurrió, colocada dentro del cuerpo de cada título-valor, o en documento separado, físico o electrónico, de conformidad con las exigencias de la legislación comercial.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago deprecado por Alforequipos del Tolima S.A.S., conforme a lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar esta decisión a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto–, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase¹,
wf

¹ Estado No. 67 del 27 de julio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ee96ecdff8b4bb9e0e7326277e481e4a0768ba9ec000cbf4693c99ba1e0d2**

Documento generado en 26/07/2023 09:50:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Fiduciaria Colpatría como vocera del Patrimonio Autónomo FC – Sistemcobro Davivienda (Custodio Especializado)
Demandado(s)	César Américo Prado Mosquera
Radicado	110014003069 2023 01142 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *idem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Fiduciaria Colpatría, como vocera del Patrimonio Autónomo FC – Sistemcobro Davivienda – (Custodio Especializado) contra César Américo Prado Mosquera, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 805497 suscrito el 18 de diciembre de 2013 y aportado como báculo de la ejecución.

1.1.1). \$ 25’484.541,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el título–valor soporte de la ejecución.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, 4 de mayo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el plazo de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *idem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8º de

la Ley 2213 de 2022, haciéndoselo entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la firma Operation Lega Latam S.A.S. “OLL”, quien actúa por medio de la abogada Camila Alejandra Salguero Alfonso, como apoderada judicial del Patrimonio Autónomo FC – Sistemcobro Davivienda – (Custodio Especializado), endosatario en propiedad y con responsabilidad de Systemgroup S.A.S.

Notifíquese¹,

(2)

wf

¹ Estado No.67 del 27 de julio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80b602907a357a437c9116d21a5c4f67023d6e50951b0068513e10898aa5068**

Documento generado en 26/07/2023 09:48:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Harbey Nicolás Serrano Miranda
Demandado(s)	Pablo Antonio Ramírez Tolosa, Triturados Viales Ltda. y René Nicolás Salge González
Radicado	110014003069 2023 01146 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes se subsane en los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1.Aclárese el nombre y domicilio de las personas contra las cuales se pretende la exigibilidad de la obligación, de acuerdo con la literalidad del título ejecutivo aportado como base de ejecución (acta de conciliación n.º 3524); tenga en cuenta quienes son los obligados conforme al acuerdo conciliatorio.

De acuerdo a lo anterior, y de ser necesario, modifíquense las pretensiones de la demanda.

2. Exclúyase la segunda pretensión, toda vez que esta no ha sido pactada o acordada en el título aportado como soporte del recaudo.

3. Aporte junto con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar, de conformidad con la inadmisión efectuada.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese¹,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fe31047b36902eff177b82c9d28a799d7b4254c5d7e8e077821e531fd8e1b245
Documento generado en 26/07/2023 09:49:00 AM

¹ Estado No. 067 del 27 de julio de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Fiduciaria Colpatría como vocera del Patrimonio Autónomo FC – Sistemcobro Davivienda – Custodio Especializado–
Demandado(s)	Ricardo Enrique de la Hoz Casadiego
Radicado	110014003069 2023 01149 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *idem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Fiduciaria Colpatría, como vocera del Patrimonio Autónomo FC Sistemcobro Davivienda – Custodio Especializado–, contra Ricardo Enrique de la Hoz Casadiego, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 0001095002111295300621 suscrito el 3 de mayo de 2023 y aportado como soporte del recaudo.

1.1.1). \$ 28’500.000,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, 4 de mayo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el plazo de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *idem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8º de

la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la firma Operation Lega Latam S.A.S. “OLL”, quien actúa por medio de la abogada Camila Alejandra Salguero Alfonso, como apoderada Judicial del Patrimonio Autónomo FC Sistemcobro Davivienda –Custodio Especializado–, endosatario en propiedad y con responsabilidad de Systemgroup S.A.S.

Notifíquese¹,

(2)

wf

¹ Estado No.67 del 27 de julio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8c416c35a390aa1f244db771e12788a5fbe0aa51ea68205ab4d995d6a0d686**

Documento generado en 26/07/2023 09:49:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Sistemgroup S.A.S.
Demandado(s)	Leidy Tatiana Vélez Ocampo
Radicado	110014003069 2023 01155 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *idem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Sistemgroup S.A.S. contra Leidy Tatiana Vélez Ocampo, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 7479626 aportado como soporte del recaudo.

1.1.1). \$ 10'982.939,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, 6 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el plazo de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *idem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la firma Operation Lega Latam S.A.S. "OLL", quien actúa por medio de la abogada Camila Alejandra Salguero Alfonso, como apoderada Judicial de Sistemgroup S.A.S., endosatario en propiedad y sin responsabilidad del Banco Davivienda S.A

Notifíquese¹,

(2)

wf

¹ Estado No.67 del 27 de julio de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c9035d2599aac0844158ee4935fe66b22e8eb5962e0e7ed34976ce134a011c**

Documento generado en 26/07/2023 09:49:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Finanzauto S.A.
Demandado(s)	Orlando Concha y María Eugenia Palacios Santamaría
Radicado	110014003069 2023 01157 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ibidem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada. Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Finanzauto S.A. contra Orlando Concha y María Eugenia Palacios Santamaría, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 178383.

1.1.1). Por las siguientes cuotas de capital e interés, vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré n.º 178383, soporte de la ejecución, discriminadas de la siguiente manera:

N.º	Fecha de vencimiento	Valor Capital Cuota	Valor intereses corrientes
1	28/09/2022	\$ 690.212,27	\$217.054,12
2	28/10/2022	\$ 485.236,87	\$422.029,52
3	28/11/2022	\$ 493.728,51	\$ 413.537,88
4	28/12/2022	\$ 502.368,76	\$ 404.897,63
5	28/01/2023	\$ 511.160,22	\$ 396.106,17
6	28/02/2023	\$ 520.105,22	\$ 387.160,87
7	28/03/2023	\$ 529.510,76	\$ 377.755,63
8	28/04/2023	\$529.510,76	\$ 377.755,63
9	28/05/2023	\$ 547.897,09	\$ 359.369,30
Total		\$ 4'809.730,46	\$3'355.666,75

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa

máxima certificada por la Superfinanciera (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) \$19'987.491,19 por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré n.º 178383, báculo de la ejecución.

1.1.4) Los intereses moratorios liquidados sobre el capital acelerado indicado en el numeral 1.1.3, desde el día de presentación de la demanda, esto es, 12 de julio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss., *ibidem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del C.G.P. u 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Gerardo Alexis Pinzón Rivera como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,
(2) wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36c40e244ab6f23798d1cc3ed517efae37c778d444f9bc9b57be094951c7353b

Documento generado en 26/07/2023 09:49:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 67 del 27 de Julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	FNA
DEMANDADO	RODRIGO ALBERTO BELTRÁN URIBE
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01164 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *ibidem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de esa misma norma procedimental se librará la orden de pago. Por lo tanto, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento por la vía del procedimiento ejecutivo con garantía real (hipoteca) de mínima cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” contra RODRIGO ALBERTO BELTRÁN URIBE, por las siguientes sumas de dinero a que alude la Escritura Pública n.º 3398 de 23 de diciembre de 2009 de la Notaría única del Círculo Notarial de Piedecuesta Santander:

Fecha de Vencimiento	Valor Cuota Capital	Valor Intereses de Plazo
15/01/2022	\$ 270.053,52	\$175.262,83
15/02/2022	\$ 272.765,65	\$168.967,66
15/03/2022	\$ 275.505,02	\$162.964,66
15/04/2022	\$ 278.271,90	\$156.464,16
15/05/2022	\$ 281.066,57	\$149.991,58
15/06/2022	\$ 283.889,30	\$143.277,36
15/07/2022	\$ 286.740,39	\$136.590,76
15/08/2022	\$ 289.620,10	\$129.656,82
15/09/2022	\$ 292.528,74	\$122.610,02
15/10/2022	\$ 295.466,58	\$115.590,42
15/11/2022	\$ 298.433,94	\$108.314,62
15/12/2022	\$ 301.431,09	\$101.065,69
TOTAL	\$ 3.425.772,80	\$1.670.756,58

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de cada una de las cuotas a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa la máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. \$9.373.568,81, por concepto de capital insoluto, descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas.

4. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a partir de la fecha de presentación de la demanda, 31 de mayo 2023, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

5. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

6. DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula n.º 300-138290. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que, a costa de la parte interesada, remita certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida.

7. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. u 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

8. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

9. RECONOCER personería a la firma GESTI S.A.S. como apoderada del demandante, quien actúa por intermedio de su representante legal, abogado JOSÉ IVAN SUARÉZ ESCAMILLA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d92add66377a77aedc6094fe3b5dcce26cd37f7763f5c950653412bb6efc8c**

Documento generado en 26/07/2023 09:49:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 67 del 27 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Banco Caja Social S.A
Demandado(s)	Rubiel Armando Urrego Rodríguez
Radicado	110014003069 2023 01166 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *idem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Banco Caja Social S.A. contra Rubiel Armando Urrego Rodríguez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 31006518558, base de la ejecución.

1.1.1). \$ 37'656.735,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagare n.º 31006518558.

1.1.2). \$3'519.027,00 m/cte., por concepto de intereses corrientes de la obligación contenidos en el pagaré n.º 31006518558.

1.1.3). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su vencimiento, esto es, 1º de julio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *idem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8º de

la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Gloria Yazmine Breton Mejía como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,
(2)
Wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38bb5ea90362fbc2ffec3d118a170745ec2a16ee687d277d48884a4b619ac711**
Documento generado en 26/07/2023 09:49:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 67 del 27 de julio de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Coopantex Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito.
Demandado(s)	Cristóbal Sánchez
Radicado	110014003069 2023 00877 00

Avizora el juzgado que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en la providencia de 21 de junio de 2023, toda vez que, frente al numeral primero, no se adecuaron las pretensiones de la demanda de acuerdo con la literalidad de los títulos-valores aportados para recaudo. Téngase en cuenta que la obligación contenida en el pagaré n.º 0001137726 fue pactada a (42) cuotas, en tanto que la obligación incorporada en el pagaré n.º 0001145330 lo fue a (36); por lo tanto, las pretensiones debieron adecuarse para ser libradas por instalamentos, junto con los intereses, según correspondiera. De esta manera, debió indicarse la fecha de vencimiento y de exigibilidad de cada cuota, así como el monto o valor de cada una con sus respectivos intereses.

Así las cosas, como no se subsanó la demanda en la forma indicada, el juzgado, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

Segundo: Comunicar esta decisión a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto– para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase¹,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad79a013e47159cb3ff832d5f8a1d3bb4015fd2c2679f09b8fa5f5f601157a33**
Documento generado en 26/07/2023 09:50:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 67 del 27 de julio de 2023.